

Resoluciones del Consejo Superior de Contribuciones causantes de Jurisprudencia

3er. TRIMESTRE DE 1945

Reglamentando la aplicación de timbres en los giros telefónicos

Nº 2870.

Lima, 18 de julio de 1945.

Vista la consulta de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, sobre timbres, en los documentos que emplea la Compañía Nacional de Teléfonos para los giros telefónicos;

Considerando:

Que tanto el documento que se otorga al depositante del giro por la suma que entrega, como el denominado "giro para pagar", son comprobantes de pago.

Que el documento denominado "giro para transmitir" es la constancia de dicho giro;

Que el impuesto de la Ley Nº 7622 es independiente del impuesto de timbres;

De acuerdo en parte con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En armonía con lo dispuesto en los arts. 3º, 7º, 19 y 31 de la Ley Nº 9923 y en la Ley Nº 7622; y

En uso de la atribución contenida en el inciso b) del art. 73 de la ley Nº 7904;

Se acuerda:

Absolver la consulta en el sentido de que los documentos que emplea la Compañía Nacional de Teléfonos para los giros telefónicos, están sujetos a las Leyes Nos. 7622 y 9923, en la siguiente forma:

1º.—El documento que se otorga al depositante del giro por la suma que entrega, así como el denominado "giro para pagar", están afectos a la tasa de medio por mil ($\frac{1}{2}$ 0/00); y

2º.—El documento denominado “giro para transmitir”, está afecto tanto a la tasa de uno por mil (1 0/00) como a los timbres de la Ley N° 7622, en la proporción que dicha ley determina.

Regístrese y devuélvase.

Castillo — La Jara — Tola.

La entidad recaudadora consultó sobre la forma de aplicación del gravamen de timbres en los documentos empleados para los giros telefónicos. Con motivo de dicha consulta se planteó el problema de si la nueva ley de timbres N° 9923 había derogado la N° 7622 o ella se mantenía en vigor.

El Consejo ha resuelto que los timbres creados por la Ley N° 7622 sobre las letras, pagarés y en general sobre todos los documentos de giro, son independientes del impuesto de timbres fiscales, o sea que se debe seguir exigiendo ambos en la misma forma que antes de la promulgación de la Ley N° 9923. Las razones que fundamentan esta disposición no aparecen del texto que antecede.

Siguiendo la regla general de que todo comprobante de pago está sujeto a timbres fiscales se grava en el art. 1º los documentos que se indica.

Estando a lo dispuesto en la Ley N° 7622, el art. 2º grava el documento denominado “giro para transmitir”, en atención a que él constituye la constancia de dicho giro.

Incluyendo dentro de la excepción establecida por el art. 14 de la Ley N° 9703 la producción de aceite y manteca, obtenida por transformación de la pepita de algodón.

N° 2897.

Lima, 7 de agosto de 1945.

Visto el recurso de revisión de N. N., sobre impuesto a las sobreutilidades de 1943 y 1944 (6222-945), en Lima;

Considerando:

Que la producción de aceite y manteca, por transformación de la pepita de algodón, está favorecida por la excepción establecida en el art. 14 de la Ley N° 9703;

Que la Compañía reclamante, además de los citados productos alimenticios, se dedica también a la elaboración de jabón, por lo que le es aplicable la disposición del inciso b) del art. 15 de la ley citada;

Con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la atribución contenida en el inciso a) del art. 73 de la Ley N° 7904;

Se resuelve:

Revócase la resolución apelada N° 1507, que declaró sin lugar la reclamación de la recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Castillo — Ocampo — Tola.

El art. 14 de la Ley N° 9703 exonera "las utilidades que se obtengan por la venta por los productores del arroz y demás artículos alimenticios cuyo precio máximo fija el Gobierno y las que provengan de la venta para el consumo interno de los productos agrícolas y ganaderos a que se refiere la Ley N° 9466".

Interpretando dicho artículo la Resolución Suprema de 23 de mayo de 1944 dispuso que dicha exoneración favorece sólo a los productores de artículos alimenticios agrícolas y ganaderos, y exclusivamente por su producción propia, y no por la adquirida de terceras personas para su transformación ulterior.

Esta disposición era acertada y conforme al espíritu de la ley que había querido beneficiar con la exoneración sólo a los productores que directamente resultan afectados con los precios topes, y no a los comerciantes o industriales que tienen una ganancia relativamente segura, derivada de la diferencia entre el precio de compra del producto y el precio de venta.

La resolución del Consejo Superior que antecede, está en abierta contradicción con la Resolución Suprema citada, al incluir dentro de los artículos favorecidos por la exoneración, el aceite y la manteca obtenidos por transformación de la pepita de algodón.

Disponiendo que se deduzca como carga de familia la esposa ausente y el hijo mayor incapaz.

N° 2945.

Lima, 11 de setiembre de 1945.

Visto el recurso de revisión de N. N., (6866-945), sobre impuesto a los sueldos, en Lima;

Considerando:

Que el recurrente ha probado fehacientemente la imposibilidad que existe de que su esposa resida con él;

Que también se ha acreditado la incapacidad del hijo mayor de edad;

De acuerdo en parte con lo dictaminado por el Fiscal del Consejo; y

En uso de la atribución contenida en el inciso a) del artículo 73 de la Ley N° 7904;

Se resuelve:

Revócase la resolución apelada N° 1941, debiendo practicarse nueva liquidación del impuesto, considerándose entre las deducciones por cargas de familia a la esposa del recurrente y a su hijo incapaz.

Regístrese y devuélvase.

Castillo — Alzamora — Tola.

Para que procedan las deducciones de la renta afecta a sueldos, que la ley acuerda por concepto de cargas de familia, establece el art. 1° de la ley N° 10168, que los familiares deben vivir con el contribuyente, exceptuando el caso de que éste por razón de su empleo esté obligado a residir en lugar distinto. En el presente caso el Consejo admite la deducción por haberse probado la imposibilidad de que uno de sus familiares resida con él.

Admite también la deducción por concepto de un hijo mayor de edad, en atención a su incapacidad. En este aspecto la resolución en estudio no es conforme a ley. El artículo citado enumera taxativamente las cargas de familia deducibles y entre ellas no figura el hijo mayor incapaz. No debía pues considerarse entre los descuentos, aunque ello constituya una omisión injusta de la ley.

Reglas sobre aplicación de Timbres de Seguro Social en los pagos que se hacen a los Bancos por operaciones de depósito y crédito.

N° 2961.

Lima, 20 de setiembre de 1945.

Vista la consulta de la Asociación de Bancos (4868-945), sobre aplicación del impuesto de Timbres del Seguro Social en los pagos que el Estado, los Municipios o las Compañías Fiscalizadas hacen a los Bancos, por las operaciones en cuenta corriente y de transferencia de fondos;

Por los fundamentos del dictamen del Fiscal del Consejo; y

En uso de las atribuciones contenidas en el art. 73 de la Ley N° 7904;

Se acuerda:

Absolver la consulta en el sentido de que:

1°.—Los pagos por comisión e intereses por cuenta corriente o transferencia de fondos hechos a los Bancos por el Estado, los Municipios o las Compañías Fiscalizadas, están afectos al impuesto; y

2°.—En lo que respecta al pago de capital en los contratos de cuenta corriente, celebrados con las mismas entidades:

a).—Están afectos, si se trata de meros depósitos;

b).—Están afectos si se trata de apertura de créditos, debiendo aplicarse el impuesto al liquidarse la cuenta; y

c).—Si se trata de operaciones mixtas de depósito y crédito, se aplicará el impuesto si al cierre semestral de la cuenta resultaran deudoras las entidades en referencia.

Regístrese y devuélvase.

Castillo — Alzamora — Tola.

El art. 7º de la Ley N° 8433 grava con el impuesto de timbres de Seguro Social, las cancelaciones o pagos que haga el Estado, los Concejos Municipales o las Compañías Fiscalizadas. El art. 44 del Reglamento que enumera los casos en que procede la exoneración, no contempla el de los pagos por comisión e intereses, lo que explica el art. 1º de la presente resolución.

Los depósitos se declaran inafectos puesto que en estos casos los Bancos están en la situación de deudores y no de acreedores del Estado.

En los casos de apertura de créditos, por su naturaleza, se pagará el impuesto al liquidarse la cuenta, o sea al cancelar el préstamo hecho por los Bancos al Estado.

En lo que respecta a las operaciones mixtas la regla establecida no requiere explicación.

